

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno.

Auto No.	183. L. 091.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Afranio Gamboa Rengifo
Demandado:	Érica Celina Tobón, al menor Jerónimo Alcides Fernández representado por su madre Érica Celina Tobón, herederos indeterminados del señor Alcides Fernández Cadavid y Colpensiones.
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00047-00
Asunto:	Inadmisión de demanda

El seis (06) de julio del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos.

Pues bien, del estudio de la misma, observa el despacho que no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordena su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1).** Deberá hacer claridad respecto de los demandados y las solicitudes de condenas, ya que en los inicios de la demanda se dice demandar a la señora ÉRICA CELINA TOBÓN en calidad de empleadora por sustitución patronal y en calidad de cónyuge superviviente del causante Alcides Fernández Cadavid, y a su vez en representación del menor JERÓNIMO ALCIDES FERNÁNDEZ, sin embargo, en las pretensiones declarativas y condenatorias principales y subsidiarias nada se dice sobre las condenas que debe sufragar ésta en calidad de representante del menor Jerónimo Alcides Fernández.
- 2).** Se deberá aclarar el hecho NOVENO de la demanda, ya que se dice que el actor recibió como contraprestación durante todo el tiempo laborado un salario inferior al mínimo legal mensual vigente para la época, los cuales eran pagados por su empleador en efectivo, por lo que se deben cancelar los incrementos y reajustes salariales por el tiempo que duró vigente el vínculo laboral, sin embargo, nada se consigna ni se estipula qué salario o cantidad de dinero se le pagó para cada época o para cada anualidad en efectivo, a fin de saber qué es en realidad lo que se le adeuda, y si lo devengado por el demandante era el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
- 3).** En la pretensión QUINTA DECLARATIVA PRINCIPAL, en la pretensión SEXTA CONDENATORIA PRINCIPAL y en la pretensión SEXTA CONDENATORIA SUBSIDIARIA, se pide la condena a los demandados del pago de los incrementos y

reajustes salariales relativos al tiempo de vigencia del vínculo, pues durante la relación laboral el empleador le canceló de manera deficitaria dichos salarios, devengando siempre uno inferior al mínimo, sin embargo, no se estipula cuál era el salario real devengado por el actor para cada época, a efectos de verificar cuál es el incremento que en realidad se debe por este concepto.

4). La pretensión PRIMERA CONDENATORIA SUBSIDIARIA la deberá aclarar, pues se solicita la condena a los demandados del pago de los aportes a la seguridad social en pensión por todo el tiempo laborado y sobre la base del salario realmente devengado, sin embargo, nada se sabe sobre cuánto fue lo devengado por cada anualidad o época que duró la supuesta relación laboral.

5). Deberá aclarar la pretensión SEGUNDA DECLARATIVA PRINCIPAL en el sentido de consignar sobre qué base salarial se deben realizar los aportes a la seguridad social en pensiones, esto es, si es sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad o época de labores, o especificar sobre cuál monto dinerario es que se deben efectuar dichos aportes.

6). En las pretensiones tanto DECLARATIVAS PRINCIPALES, como CONDENATORIAS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS, se pide el pago por unos conceptos tanto de prestaciones sociales, como indemnizaciones y otros, sin especificar o consignar sobre qué base salarial se deben realizar el pago de los mismos, esto es, si es sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad o época de labores, o especificar sobre cuál monto dinerario es que se deben efectuar dichas condenas.

7). En el poder que se anexa nada se dice en lo relacionado respecto a que también se demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor ALCIDES FERNÁNDEZ CADAVID, como tampoco lo relacionado con “COLPENSIONES”, como se estipula en los inicios de la demanda, por lo que deberá constituir nuevo poder, ya que éste debe estar en congruencia con la demanda y en lo que ella se solicita.

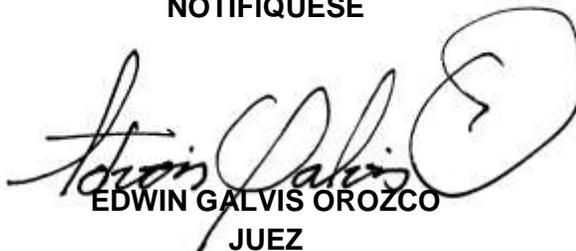
8) En los inicios de la demanda, en el hecho VIGÉSIMO QUINTO, en la PETICIÓN ESPECIAL se dice que se convoque al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que reciba los aportes a la seguridad social integral por el tiempo laborado y por el salario que en realidad devengó el actor, por lo que deberá explicar el por qué se pretende demandar a un fondo de pensiones, que nada tiene que ver con la relación laboral que se pretende en este asunto, teniendo en cuenta que en la PRETENSIÓN PRIMERA CONDENATORIA SUBSIDIARIA se solicita que el pago de los aportes a la seguridad social en pensión por todo el tiempo laborado y sobre la base del salario realmente devengado se realice a “COLPENSIONES”.

Si pretende demandar a “COLPENSIONES”, deberá aportar la constancia de la remisión de la copia del escrito de demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de ésta para efectos de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Dto. 806 de 2020, artículo 6° numerales 1° a 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

De ser posible y con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al togado que representa al demandante que presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas, incluyendo la correspondiente copia para traslado.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb684a5ae4ac5e486721d4292918762e26e464fa09b6bcbaf829ef234c7287**
Documento generado en 09/07/2021 02:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>